



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 – 00595- 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DANNA SHURLEY GOES CARDONA C.C. 1.143.130.638, A favor de la menor MCAG.
DEMANDADO	DEYVID MANUEL ARIZA MOLINA C.C. 1.140.823.188.

Informe secretarial: Soledad, 11 de octubre de 2021, Señora jueza, A su despacho, le comunico que el proceso de la referencia se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

Secretaria, MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrada en la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, No.HIS.313-15 del 9 de junio del 2015, el demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria por valor de \$ 250.000. mensuales más el 50% de los gastos escolares y el subsidio familiar de ComBarranquilla, a favor de la menor MCAG. con el incremento ordenado por el gobierno al SMLMV.

Se advierte, que el profesional manifiesta que el demandado ha incumplido el acuerdo, de las cuotas alimentarias desde junio -2015 hasta agosto 2021, y los gastos escolares desde el año 2018 hasta el año 2021.

Ahora bien, el apoderado realiza una relación de las cuotas adeudadas por mes desde el año 2015 hasta agosto 2021, más la relación de los gastos escolares desde el año 2018 hasta el 2021, sin embargo, no solicita el valor acumulativo de la deuda objeto de Litis, por el cual debe Librarse el Mandamiento de Pago a cargo del demandado.

Así mismo se advierte, que en la relación de los anexos indica que aporta la solicitud de las medidas cautelares, sin embargo, ésta no fue incorporada entre los anexos señalados.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

mbgsj

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 26 de octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 155 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ